

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 41429

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

“Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Invención”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito del día 4 de abril de 2019, la apoderada de las sociedades **LTD. POLYE MATERIALS CO.,** y **SOLUBAG SPA,** radicó la solicitud de patente de invención PCT titulada “**BOLSA DE COMPRAS SOLUBLE EN AGUA Y SU MÉTODO DE ELABORACIÓN**”, la cual se corresponde con la solicitud internacional radicada bajo el No. PCT/CN2017/100434 del 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Que revisados los requisitos mínimos para establecer la fecha de presentación en fase nacional de la solicitud en comento se encontró que la solicitud no fue radicada en el idioma castellano.

TERCERO: Que mediante Oficio No. 1794 de 29 de abril de 2019 se requirió al solicitante para que allegara la correspondiente traducción de la solicitud y se indicó que la fecha de presentación será aquella en la cual se recibe la totalidad de los documentos de conformidad con el numeral 1.2.1.5 del Título X de la Circular Única.

CUARTO: Que el día 6 de mayo de 2019, la apoderada de los solicitantes dio respuesta al requerimiento del considerando anterior allegando la solicitud traducida al idioma castellano cumpliendo en dicha fecha la totalidad de los requisitos mínimos de la solicitud.

QUINTO: Que con fundamento en lo establecido en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), la Regla 51bis del Reglamento del PCT y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se emitió el Oficio No. 4204 del 7 de junio de 2019 mediante el cual se le requirió al solicitante con el fin que allegará la cesión de los derechos de los inventores a los solicitantes y realizará el pago de la tasa correspondiente al restablecimiento de derechos en los término establecidos en la Regla 49.6 del Reglamento PCT.

SEXTO: Que mediante escrito radicado el 19 de julio de 2019 y estando dentro del término concedido, la apoderada de los solicitantes allegó el documento de cesión requerido y manifiesta que no procede el pago de la tasa descrita en el considerando anterior, como quiera que la solicitud de patente de invención PCT fue radicada con anterioridad al vencimiento del plazo para el inicio de la fase nacional en Colombia.

SÉPTIMO: El artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) establece una fecha de vencimiento de treinta (30) meses desde la fecha de prioridad y/o presentación según sea el caso, sin perjuicio de que cada país contratante puede establecer el término de ingreso a fase nacional en su Oficina. Ahora bien, para efectos de la legislación colombiana se establecieron treinta y un (31) meses como término de ingreso a la fase nacional.



Ref. Expediente N° NC2019/0003385

OCTAVO: En consonancia con lo anterior, la Regla 49.6 del Reglamento PCT dispone lo siguiente:

“49.6 Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22

a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos

b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias. b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir: i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el párrafo a); ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el párrafo c).

e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.

f) Si, el 1 de octubre de 2002, los párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a esta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información en la Gaceta.”

NOVENO: Que una vez revisada la respuesta presentada por el solicitante y referida en el considerando sexto de esta resolución, esta Superintendencia encuentra que la misma no dio cabal cumplimiento a lo requerido con ocasión del Oficio No. 4204 del 7 de junio de 2019 de conformidad con las siguientes consideraciones:

Respecto de lo requerido en el mencionado oficio conforme a la Regla 49.6 del Reglamento PCT, en consonancia con el artículo 22 del Acuerdo de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), y el numeral 1.1.1.2.2.7., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones,

Resolución N° 41429

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

esta Oficina encuentra que el mismo no fue atendido por los solicitantes con ocasión de la referida repuesta.

Lo anterior como quiera que la apoderada de los solicitantes argumenta que no existe la obligación por parte de los mismos de solicitar ni pagar la tasa correspondiente para el restablecimiento de los derechos de ingreso en fase nacional, toda vez que la patente de invención fue radicada dentro del término de los treinta y un (31) meses desde la fecha de solicitud internacional PCT.

Procede entonces este Despacho a aclarar que si bien es cierto que la radicación de la solicitud se realizó el día 4 de abril de 2019, dicha solicitud no cumplía con los requisitos mínimos por haber allegado todos los documentos en inglés.

Así las cosas, se procedió a requerir mediante el Oficio No. 1794 del 29 de abril de 2019, cuya respuesta fue radicada el día 6 de mayo de 2019, fecha en la cual fueron allegados la totalidad de los documentos. Por ello, se otorgó dicho día como fecha de presentación de la solicitud de patente de invención de acuerdo al numeral 1.2.1.5., del Capítulo Primero Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de prioridad de la solicitud internacional No. PCT/CN2017/100434 es el 5 de septiembre de 2016, la fecha límite para ingreso a fase nacional en Colombia era el 5 de abril de 2019. Sin embargo, la solicitud radicada bajo el número de referencia tiene como fecha de presentación el 6 de mayo de 2019, es decir, un mes y un día después de los treinta y un (31) meses establecidos para Colombia como término límite para ingreso de fase nacional.

Así pues, los solicitantes incumplieron con dicho término y no procedieron a subsanar el mismo de acuerdo a lo requerido según lo establecido por la normatividad comunitaria citada en precedencia para el restablecimiento de derechos, y así lograr continuar con el trámite para la obtención del derecho a patente de invención.

Por lo tanto, esta Superintendencia concluye que el requerimiento emitido con ocasión del examen de forma efectuado a la solicitud de patente, no fue atendido en debida forma, pues conforme lo dicho en precedencia, los solicitantes no justificaron correctamente su incumplimiento a la fecha límite de ingreso a fase nacional de acuerdo al artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), ni pagaron la tasa correspondiente para el restablecimiento de derechos según lo contemplado en la Regla 49.6 del Reglamento del Acuerdo de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y el numeral 1.1.1.2.2.7. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR abandonada la solicitud de patente de invención titulada “*BOLSA DE COMPRAS SOLUBLE EN AGUA Y SU MÉTODO DE ELABORACIÓN*” de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

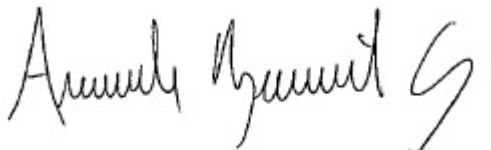
Resolución N° 41429

Ref. Expediente N° NC2019/0003385

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **LTD. POLYE MATERIALS CO.** y **SOLUBAG SPA**, advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO